



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2013 00014 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**EJECUTADO:** JOSE PASCUAL GARCIA ALBARRACIN

**ASUNTO**

A través de este pronunciamiento se dará aplicación de manera oficiosa, a lo normado por el numeral 2º, literal B) del Artículo 317 del C.G.P., específicamente en lo que hace relación a darse por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

En atención a la constancia secretarial militante a folio 65 fte. del cuaderno principal, de haberse superado ampliamente el termino legal de dos (2) años previsto en la normativa reseñada en precedencia, encontrándose inactivo el presente proceso en la secretaria de este estrado judicial, obrando dentro del cartulario como última actuación; el auto adiado al seis (06) de julio de 2018, notificado por anotación en estado No. 0079-2018 del 09/07/2018. (fol. 63 C. Principal)

Así las cosas, en la fecha pasaron a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde.

**CONSIDERACIONES**

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*"(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:(...)"*

***"(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo,*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

***f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la***

providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. (...)” Subrayas y negrillas propias.

Ahora bien, vale la pena traer a colación el pronunciamiento jurisprudencial realizado por la Corte Suprema de Justicia, la cual adujo:

“(…) No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)” STC4021-2020 y STC1216-2022.

Descendiendo al caso que nos ocupa y de lo actuado en autos tenemos que, como quedara de antes dicho, la última actuación surtida lo fue el seis (06) de julio de 2018, notificada por estado No. No. 0079-2018 del 09/07/2018; consecuentemente y en acatamiento a la normatividad transcrita en precedencia, se debe realizar el cómputo del término legal de dos años a partir del día hábil siguiente a la notificación de la última actuación, es decir el martes diez (10) de julio de la anualidad en comento, como extremo temporal inicial a tenerse en cuenta para tal efecto; por lo tanto, a la fecha de estarse profiriendo este auto, tenemos que, este proceso ha permanecido inactivo por espacio de cinco (5) años, nueve (9) meses y doce (12) días.

Ahora bien, se hace necesario descontar los términos judiciales que fueron en su momento suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 inclusive, hasta el 01 de julio de 2020, calenda está a partir de la cual se levantó dicha suspensión (Mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura); lo anterior por motivo de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión a la Pandemia del Covid-19 (entiéndase 3 meses y 16 días).

En conclusión, una vez restablecidos y restando la duración de dichas suspensiones, podemos determinar que, en la actualidad el presente proceso lleva un periodo de inactividad de cinco (5) años, ocho (8) meses y veintiséis (26) días; consecuentemente y sin dubitación alguna, tenemos que, el término señalado como querer expreso del legislador (léase 2 años), se encuentra superado con creces; en este orden de ideas, es incuestionable en tales condiciones la pasividad atribuida a la parte ejecutante, con la cual echó de menos su deber de impulsar el proceso, debiendo por ende el soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en no cosa distinta que dar oficiosamente por terminado este proceso

por desistimiento tácito e igualmente condicionar la presentación nuevamente de la demanda, una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este proveído.

En este estado de cosas, se ordenará oficiar por secretaría con el fin último de cancelar las cautelas de: **I)** Embargo del vehículo de placas GIX 856 propiedad del ejecutado a la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón (Santander) informada mediante oficio C-064 del 26/02/2013; **II)** El embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio ubicado en la Carrera 4 # 7-75 Vereda Gibraltar de este municipio, comunicada a través con Despacho Comisorio No. 2013-002 del 02/04/202; **III)** El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente que posea el demandado, en el BANCO AGRARIO SUCURSAL TOLEDO y SUCURSAL CUCUTA - N. de S.; mismas notificadas en su momento con oficios C-817 y C-0737 adiados al 12 de septiembre de 2017 y 22 de octubre de 2018 respectivamente, lo anterior una vez se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

Finalmente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar de manera oficiosa, la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 2º, literal B) del Art. 317 del C.G.P., del presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 548204089001-2013-00014-00, incoado a través de mandataria judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE PASCUAL GARCIA ALBARRACIN, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Oficiar por secretaría con el fin último de cancelar las cautelas de: **I)** Embargo del vehículo de placas GIX 856 propiedad del ejecutado a la Oficina de Tránsito y Transporte de Girón (Santander) informada mediante oficio C-064 del 26/02/2013; **II)** El embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio ubicado en la Carrera 4 # 7-75 Vereda Gibraltar de este municipio, comunicada a través con Despacho Comisorio No. 2013-002 del 02/04/202; **III)** El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente que posea el demandado, en el BANCO AGRARIO SUCURSAL TOLEDO y SUCURSAL CUCUTA - N. de S.; mismas notificadas en su momento con oficios C-817 y C-0737 adiados al 12 de septiembre de 2017 y 22 de octubre de 2018 respectivamente, lo anterior una vez se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

**TERCERO:** Finalmente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, se llevara este asunto al archivo, debiéndose efectuar la entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejándose las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA**

KM